

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

## PÁRRAFO CUARTO

## Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.
- 4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se nega

ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquéllas.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

#### PÁRRAFO QUINTO

##### *Dictamen de peritos.*

Art. 373. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insacalará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la

profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por nombramientos del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estime oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Quando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando

do el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba-pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Le-trados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

#### PÁRRAFO SEXTO

##### *Prueba de testigos.*

Art. 393. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 398. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 401. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen convenientes sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros; ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado profesión, y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad, ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida.

La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyos declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de ésto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testi-

gos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

#### PÁRRAFO SÉPTIMO.

#### *Reconocimiento é inspección ocular.*

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

#### Sección séptima.

De las vistas y fallos.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### PÁRRAFO PRIMERO.

#### *De las vistas.*

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas para ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de 15 días.

El Tribunal, oído el ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalados, si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, número 9.º

#### PÁRRAFO SEGUNDO

##### *De las votaciones y fallos.*

Art. 430. Concluída la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusión y votación de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada. Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó y no pudo firmar*.

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal re-

solverá conforme á lo dispuesto en la Sección 2.<sup>a</sup>, cap. 3.<sup>o</sup> de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

## CAPÍTULO II

### *De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.*

Art. 445. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el artículo 63 de la ley.

Art. 446. La remisión del testimonio de que habla el art. 63 de la ley, al final del inciso primero de su número primero, se hará en todos los casos de oficio una vez espirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 447. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 448. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que, en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

## CAPÍTULO III

### *De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias,*

#### Sección primera.

##### Del recurso de reposición.

Art. 449. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-

administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se sponga por ella infringido.

Art. 450. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de la ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 451. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 452. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

(Se concluirá.)

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIOS.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial tendrá efecto en los pueblos y días del mes de Febrero que á cada uno se fijan:

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Orera. ....	14 y 15
<i>Partido de Ejea.</i>	
Layana. ....	25 y 26
Remolinos. ....	15 y 16
Piedratajada. ....	15 y 16
<i>Partido de Daroca.</i>	
Mara. ....	14 y 15
Murero. ....	16 y 17
<i>Partido de Caspe.</i>	
Escatrón. ....	2 al 4
Fayón. ....	15 y 16
Cinco Olivas. ....	15 y 16
Belchite. ....	4 al 6

Zaragoza 30 de Enero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial tendrá efecto en los pueblos que á continuación se expresan, y en

los días del mes de Febrero que á cada uno se señala.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Pina.</i>	
Alborge.....	5 y 6
Alforque.....	5 y 6
Farlete.....	11 y 12
Gelsa.....	8 al 11
La Zaida.....	3 y 4
Osera.....	3 y 4
Pina.....	9 al 12
Quinto.....	5 al 7
Velilla de Ebro.....	3 y 4
Bujaraloz.....	9 al 11
Fuentes de Ebro.....	16 al 18
La Almolda.....	6 al 8
Mediana.....	14 al 16
Monegrillo.....	9 y 10
Nuez.....	5 y 6
Rodén.....	14 y 15
Villafranca de Ebro...	3 y 4

*Zona 2.ª de La Almunia*

Alagón.....	10 al 12
Alcalá.....	6 y 7
Botorrita.....	3 y 4
Figueruelas.....	14 y 15
Pedrola.....	6 al 9
Pinseque.....	12 y 13

Zaragoza 30 de Enero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá efecto en los días del mes de Febrero que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>2.ª zona de Zaragoza.</i>	
Pastriz.....	2 y 3
Villanueva.....	4 y 5
Peñaflor.....	6 y 7
Alfajarín.....	8 y 9
Villamayor.....	10, 11 y 12
Zuera.....	14, 15 y 16
San Mateo.....	17 y 18
La Puebla.....	19
Leciñena.....	20 y 21
Perdiguera.....	22 y 23

*3.ª zona de La Almunia.*

Bárboles.....	4 y 5
Bardallur.....	7 y 8
Epila.....	12, 13, 14 y 15
Grisén.....	2 y 3
La Muela.....	20 y 21
Lumpiaque.....	16 y 17
Plasencia.....	7 y 8
Pleitas.....	4 y 5
Rueda de Jalón.....	17 y 18
Urrea de Jalón.....	9 y 10

Zaragoza 28 de Enero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

En el edicto de este Rectorado de 10 del actual para la provisión de varias Escuelas, figura indebidamente por error involuntario de la Junta de Instrucción pública de Teruel, la de niños de Fonfría en dicha provincia, que se hallaba ya anunciada en la anterior convocatoria.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se hace público en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 26 de Enero de 1891.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herraudo.

### AGENCIA EJECUTIVA DE LA SEGUNDA ZONA DE ZARAGOZA

D. Juan A. Jiménez, Agente ejecutivo de la segunda zona de Zaragoza:

Hago saber: Que habiendo obtenido del Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo la certificación catastral para el embargo y venta de las fincas pertenecientes á los contribuyentes deudores por la contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1889-90, ignorándose el domicilio de los contribuyentes D. Joaquín Abio Mur, Manuel Arguiles Pardo, Joaquín Blas Lanuza, Pedro Chimendi Narsarre, Manuel Duesto Seral, Mariano del Cos Corroza, Eugenio Ligorre Sanz, Mariano Ligorre Allún, Mauricio Larque de Buen, Pedro Ligorre Ferrer, Santiago Marco García, Licer Pérez Herrera, Atanasio Pala Labasa, Antonio Buas Orús, Joaquín Sancho Apiyuelo, Valero Mur Martorel, Manuel Asia Aso, Domingo Fausto, viuda de Bernabé Bagüés, Juan José Murillo, Manuel de Sanmartín, Manuel Escuer, Fernando Herrera, Matias Anguiano Flor, Julián Biel, Esteban Almerge, Miguel Aso Domeque, Vicente Ateza, Domingo Bosque Barrao, Maria Bosque Barrao, Manuel Canech, María Coarasa López; ejecución de Agustín Lluch, Fernando Herrera, heredero; especial recaudación: Mariano Soro, Espiridión Vidal, Antonic Aznar Aibar, Angel Herrera Garrido, Antonio Burensanz, Juan Arruego Moreno, Pedro Tolosana Romeo, Prudencio Miguel Bon, Aquiles Lafuente Justo, Mariano Crespo, Joaquín Navarro, Francisco Gil Arque y Marcelino Bermejo; por el presente se les cita, llama y emplaza, á fin de que en el término de 10 días presenten en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas, y de no comparecer se suplirá su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, por cuenta de los deudores.

Al propio tiempo, se advierte que la primera suabasta tendrá lugar el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y la segunda el día 18 de dicho mes, en igual hora y sitio que la anterior; á cuyo fin se fijan los edictos en los puntos designados al efecto.

Zuera 27 de Enero de 1891.—El Agente, Juan A. Jiménez.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Joaquín Espada, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Urriés:

Certifico: Que la lista de electores formada por este Ayuntamiento en 1.º del actual y expuesta al público hasta el 20 del mismo, sin que durante ese término se haya presentado protesta ni reclamación alguna, y que la componen los seis individuos del Ayuntamiento y 24 mayores contribuyentes, son los siguientes:

- 1 Baines Clemente Tomás
- 2 Baines López Sebastián
- 3 Cebrián Ventura Francisco
- 4 Casanova Esperabé Antonio
- 5 Deito Jiménez José
- 6 Espada Pérez Joaquín
- 7 Gil Pemán Antonio
- 8 García Lacuey Julián
- 9 Guinda Berges Mariano
- 10 Gil Iturralde Salvador
- 11 Irriguible Mosec José
- 12 Jauregui Urzainqui Carlos
- 13 Landa Lobera Francisco
- 14 Lozano Lalana Eduardo
- 15 Laborda Caveró Adrián
- 16 Lacosta Iriarte José
- 17 López Estremad Santos
- 18 Martínez Goyena Fructuoso
- 19 Martínez Guinda Antonio
- 20 Miranda Trías José
- 21 Orduna Peire Teodoro
- 22 Ruiz Orduna Rafael
- 23 Solana Vergara José
- 24 Soterías Nicuesa Agustín
- 25 Ventura Iturria Claudio
- 26 Ventura Morlans Martín
- 27 Zalba Gil Juan
- 28 Zalba Jiménez Miguel
- 29 Zalba Orduna Rafael
- 30 Zalba Soterías Manuel

Es copia fiel de su original al que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en Urriés á 22 de Enero de 1891.—Joaquín Espada.—V.º B.º  
—El Alcalde, Antonio Martínez.

D. Blas Lostao Solorzano, Alcalde constitucional de Novillas:

Hago saber: Que desde el día 1.º al 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza para el próximo año económico de 1891-92, previa la presentación de solicitudes acompañadas de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad que lo justifiquen.

Novillas 30 de Enero de 1891.—Blas Lostao.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de un reparto vecinal voluntario. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde hasta el día 15 del próximo Febrero que se proveerá, y podrán contratar con los vecinos, cuyas igualas producen sobre 1.500 pesetas, y con algunos de los pueblos circunvecinos.

Puebla de Albortón 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Ordovás.

Ignorándose el paradero del mozo Miguel Calvo Castillo, comprendido en el alistamiento de este pueblo en el año 1889 y en el cual se le declaró corto de talla, se le cita por medio del presente para que el día 8 de los corrientes, y hora de las ocho de su mañana, comparezca personalmente en esta Casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración, con objeto de ser tallado nuevamente; apercibido que de no hacerlo así se le declarará prófugo.

Cosuenda 2 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Valero.

En la orilla del río Ebro, en este término municipal, se recogieron durante la última avenida 45 maderos de pino de diferentes dimensiones, que serán entregados á quien justifique ser su legítimo dueño, y de no hacerlo en el término de 15 días se dispondrá lo procedente.

Utebo 1.º de Febrero de 1891.—El Alcalde, Santiago Ferriol.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

## BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose solicitado de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, duplicado del resguardo de depósito necesario, núm. 638, extraviado, y que se constituyó el 5 de Octubre de 1883 por D. Tomás Castellano, á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, importante 1.600 pesetas efectivas, se hace saber al público por este tercer anuncio para que antes del término de dos meses, á contar desde esta fecha, se presenten en estas oficinas las reclamaciones á que pudiera haber lugar; teniendo presente que pasado este término se procederá á expedir el resguardo por duplicado, según está prevenido por el art. 9.º del reglamento del Banco, y sin responsabilidad alguna para la Sucursal.

Zaragoza 1.º de Enero de 1891.—El Secretario, Mariano Rada.